



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 0106

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2053 DE 17 DE AGOSTO DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2053 del 19 de Julio de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió negar la solicitud de Registro de la Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico en la culata del edificio RESIDENCIAS CORDOBA ubicado en la Calle 62 No. 7-16 de esta ciudad, de dos caras de exposición, solicitada por la sociedad BROKER DESING LTDA, identificada con el NIT. 800.234.028-9

Que esta Resolución fue notificada personalmente el 10 de Agosto de 2007, ala señora: DIANA JEANNETTE MORALES. En su calidad de Representante legal de la sociedad BROKER DESING LTDA.

Que mediante radicado 2007ER33520 del 15 de agosto de 2007, la señora DIANA JEANNETTE MORALES G, en su calidad de representante legal la sociedad BROKER DESIGN LTDA, interpuso recurso de REPOSICION en contra de la Resolución No.2053 del 19 de julio de 2.007 emitida por este despacho.

Que una vez evaluado el Recurso presentado por el representante legal de la sociedad BROKER DESING LTDA, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente que se modifique la Resolución 2053 del 19 de Julio de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Que la recurrente manifiesta en el **primer numeral** de la sustentación del recurso.
" El artículo 5 del Decreto 561 de 2.006 determina la estructura organizacional de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

0106

la Secretaria Distrital de Ambiente, entidad del Sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, observándose que la dirección legal Ambiental, aparece como una dependencia de la subsecretaria General, esta, a su vez, depende del despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el código contencioso administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas (como es el caso del acto impugnado) proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el director legal Ambiental y por no estarse por algunas excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada".

2. Que la recurrente manifiesta en el **segundo numeral** de la sustentación del recurso que: "La decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en un informe técnico desconocido por la sociedad que represento, que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, solicitando su complementación, aclaración o tachándolos por error grave, razón suficiente para probarse que se ha incurrido en una violación al derecho fundamental del debido proceso administrativo, sobre todo, cuando este es el sustrato para tomar una decisión que afecta un derecho particular de la empresa que represento".
3. Que la recurrente manifiesta en el **tercera numeral** de la sustentación de su recurso que "La actuación administrativa adelantada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente se encuentra viciada de nulidad, en medida que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, en el sentido de no respetar las reglas del procedimiento (debido proceso), pues de acuerdo a como lo estableció la misma entidad Distrital en su resolución 1944 de 2.003 artículo 9 inciso 2 de encontrar que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, deberá ordenar la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres días, privar de esta oportunidad que no es solamente procesal sino que entraña un derecho sustantivo, vulnera de manera flagrante el derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso administrativo".
4. Que la recurrente manifiesta en el **cuarto numeral** de la sustentación del recurso "En los fundamentos legales, precisa "Que el artículo 6 del Decreto Distrital No.561 de 2.006. prevé en el literal h), que corresponde al despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente " dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas Ambientales y del plan de gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital" fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente y no al director Legal Ambiental de dicha Secretaria; de lo anterior se refiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforma a la norma-Decreto Distrital No.561 de 2.006".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

0106

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

1. Que, con respecto a la **primera consideración**. En cuanto a lo enunciado por el recurrente en el numeral **tercero** de la **sustentación del recurso de reposición**, el cual hace referencia a que: "el decreto 561 en su artículo 5 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente". observando que la Dirección Legal Ambiental aparece como una dependencia de la Subsecretaría General.

Es oportuno resaltar al recurrente que los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental han sido delegados por la secretaria general según la resolución 0110 del 31 de enero de 2.007 en su artículo 1, motivo por el cual los actos administrativos emitidos por esta Dirección Legal no son susceptibles del recurso de apelación y que una vez resuelto el recurso de reposición se agota la vía gubernativa.

2. Que, en cuanto a la **segunda consideración del recurrente** en la cual hace referencia a la vulneración por parte de esta entidad al derecho de defensa. Esta entidad no comparte tal apreciación en cuanto a la vulneración del derecho de defensa, dado que de la solicitud de registro y del concepto técnico No.4900 emitido el 31 de mayo de 2.007 se determinó que la solicitud para la instalación de un mural no reunía los requisitos técnicos ni legales para concederle su registro.

Este concepto técnico tiene como razón de ser el determinar la viabilidad técnica a la luz de la reglamentación legal, de acuerdo a la información escrita y fotográfica proporcionada por el mismo solicitante del registro para la Publicidad Exterior Visual, de ahí que; los elementos encontrados en la misma



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0106

4

documentación de solicitud de registro motivaron la negación por parte de esta Secretaría del registro solicitado

3. Que, en relación a la **tercera consideración del recurrente** en la cual hace referencia a la posibilidad de que el acto administrativo este viciado de nulidad, por no darse aplicación al artículo 9 inciso 2 de la resolución No. 1944 de 2.003. Es necesario precisar frente a esta observación de la recurrente, que; si bien es cierto no se dio aplicación a este inciso por no ser aplicable para el caso en comento dado que se trata según los soportes allegados por el recurrente y coincidentes con el concepto técnico No.4900 del 31 de mayo de 2.007 de pretender la instalación de un mural y no de un elemento que estuviese instalado para proceder a su desmonte. Así las cosas para el caso en comento fue pertinente dar aplicación como así se hizo al inciso tercero del mismo decreto en el sentido de negar la solicitud de registro y ordenar a el solicitante abstenerse de instalarlo por el no cumplimiento con las normas vigentes y por las razones que quedaron expuestas en la resolución recurrida.
4. En cuanto a los motivos expuestos por la recurrente en la **cuarta consideración**. La cual hace referencia que "según el artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2.006, prevé en el literal h), que corresponde a el despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la secretaria para el cumplimiento de las normas ambientales y del plan de gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del sistema Ambiental del Distrito Capital Fijando de manera clara que la competencia corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente y no al director legal Ambiental de dicha Secretaría" concluyendo por tanto la accionante que el acto administrativo "fue proferido de manera irregular violando el principio de legalidad y vulnerando el debido proceso"

Planteamiento que esta entidad no comparte, pues si bien es cierto el Decreto 561 de 2.006 por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, y para el correcto desarrollo de sus funciones, entendidas estas funciones como delegaciones para el desarrollo de su objeto, es así como en el artículo 16 del mencionado Decreto determina:

"ART.16 La dirección Legal Ambiental. La Dirección Legal Ambiental tiene por objeto garantizar la correcta aplicación de las normas en todos los actos que adelante la Secretaría, la adecuada representación judicial y extrajudicial de la misma, dar soporte y fundamento jurídico ambiental a los procesos administrativos y técnicos adelantados por la Dirección de Control y seguimiento ambiental Inspección, Vigilancia y control Ambiental, Así como la elaboración y proposición de las regulaciones ambientales".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 0 1 0 6

Por lo anterior el acto administrativo objeto de este recurso no fue proferido de manera irregular como la accionante lo califica, sino que por el contrario el acto administrativo fue emitido por quien ostenta la competencia, observándose los principios que rigen los pronunciamientos administrativos en los términos y parámetros de la ley Ambiental con lo cual se fundamenta la legalidad del acto administrativo emitido.

El acto administrativo en comento fue emitido por competencia y de acuerdo a la normatividad que constituye un acto emitido legalmente, por cuanto en su estudio no reunía los requisitos ni técnicos ni legales que viabilizaran la aprobación para el otorgamiento de un registro de Publicidad Exterior Visual nuevo. Por lo cual se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 9 inciso 2 de la Resolución 1944.

Sin embargo podemos analizar que del mismo estudio del concepto técnico No. 4900 del 31 de mayo de 2.007 enuncia:

3. EVALUACION AMBIENTAL

3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:

Para efectuar el análisis se requiere una propuesta concreta en la que se determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y el área prevista para anuncio del patrocinador (Artículo 25 y 30 Decreto 959/2000

Del análisis de esta evaluación ambiental podemos establecer que si bien es cierto para el momento de la solicitud no aportaba todos los requisitos de ley, esta misma establecía un término para presentar la solicitud debidamente, pues el concepto enuncia, "se requiere de una propuesta en la que se determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y el área prevista para anuncio del patrocinador" claramente esta determina que la solicitud **puede ser subsanada** por el solicitante, motivo por el cual se deberá aplicar la Resolución 1944 del 2.003 y en consecuencia requerir al solicitante para que en un término improrrogable de 5 días tenga la posibilidad de subsanar o desistir de la solicitud de registro.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes :

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0106

6

La ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

El decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del artículo 3 como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del artículo 6 entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

En desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo artículo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0106

7

ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que por lo anterior se colige que establecida de manera legal la facultad para la administración de revocar los actos administrativos y analizado en el presente caso se determina que se debió requerir a solicitante de la instalación del mural a fin de que presentara una propuesta concreta, imaginaria de cómo quedaría la instalación del mural pretendido y aunque el acto no adolece de falta de competencia o de ilegalidad este despacho procederá a Revocar la resolución No. 2053 del 19 de julio de 2007 y requerirá a el recurrente para que en un término improrrogable de 5 días presente la propuesta concreta en la que se determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y área prevista para el anuncio del patrocinador y allegue prueba idónea de tal requerimiento.

Por los anteriores motivos este Despacho Revocara en todas y en cada una de sus partes la Resolución 2053 del 19 de julio de 2007 recurrida por la representante legal de la sociedad mencionada en el inciso anterior.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 0106

Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

LL > 0 1 0 6

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las*

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en todas su partes la Resolución No.2053 del 19 de julio del 2007, por de la cual "se niega el registro de publicidad exterior Visual tipo mural artístico, y se toman otras determinaciones" a la sociedad BROKER DESING LTDA, identificada con NIT. 830-085.966-5, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.Notificar la presente Resolución, al representante legal de la sociedad BROKER DESING LTDA, Identificada con NIT: 830.085.966.5 o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 128 No. 42 - 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0106

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 21 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo *gca*
Resolución: 2053 de 19 de julio de 2.007
Revisó: Francisco Jiménez *fj*
PEV